

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez la petición de retiro de demanda enviada al correo Institucional, el 6 de marzo de 2024 por la apoderada de los demandantes en el radicado 2024-00017-00, igualmente informo que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin el que venció a las seis de la tarde del día 8 de marzo de 2024.

Aratoca, 2 de abril de 2024

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICADO	680514089001-2024-00017-00
DEMANDANTES	SILVIA JULIANA ORDOÑEZ SUPELANO y MARIO ANDRÉS ORDOÑEZ SUPELANO
DEMANDADOS	JUAN y BEATRIZ ORDÓÑEZ MENDOZA; CARLOS DANIEL, HERNÁN DARIO y LAURA PATRICIA ORDÓÑEZ MORENO.
AUTO	RECHAZO DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La doctora AMALIA TAPIAS TAPIAS, actuando como apoderada de los demandantes SILVIA JULIANA ORDOÑEZ SUPELANO y MARIO ANDRÉS ORDOÑEZ SUPELANO, mediante escrito enviado desde su correo electrónico amaliatapias333@hotmail.com solicita el retiro de la demanda.

Con auto de fecha 29 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días para subsanarla.

El artículo 92 del C.G.P. expresa:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 y no impedirá el retiro de la demanda”.*

La norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que en el proceso de la referencia no se dictó el auto admisorio de la demanda, habida cuenta que, por auto de la fecha 29 de febrero de 2024, el escrito introductorio fue inadmitido, requiriéndole para que la corrigiera frente a diversos aspectos, este no hizo manifestación alguna dentro del término concedido. Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, comoquiera que no se materializan los supuestos previstos en el C.G.P. para la procedencia de esta figura.

Por el contrario, en el caso concreto, al no haberse subsanado la demanda en la oportunidad legal, nos encontrándonos en la situación prevista en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., por lo que a este Juzgado no le queda otra alternativa que la de proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por SILVIA JULIANA ORDOÑEZ SUPELANO y MARIO ANDRÉS ORDOÑEZ SUPELANO, por intermedio de apoderada en contra de los señores JUAN ORDÓÑEZ MENDOZA, CARLOS DANIEL ORDÓÑEZ MORENO, HERNÁN DARIO ORDÓÑEZ MORENO, LAURA PATRICIA ORDÓÑEZ MORENO y BEATRIZ ORDÓÑEZ MENDOZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Servidumbre presentada por SILVIA JULIANA ORDOÑEZ SUPELANO y MARIO ANDRÉS ORDOÑEZ SUPELANO, por intermedio de apoderada en contra de los señores JUAN ORDÓÑEZ MENDOZA, CARLOS DANIEL ORDÓÑEZ MORENO, HERNÁN DARIO ORDÓÑEZ MORENO, LAURA PATRICIA ORDÓÑEZ MORENO y BEATRIZ ORDÓÑEZ MENDOZA, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: archivar la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8d1d5ef688a3b14e4d20ecab46f11fa40dafa1a84763d74382945d3cf12ad**

Documento generado en 04/04/2024 06:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>